

CARMEN ALICIA SARABIA LEON
ABOGADA

SEÑOR
JUEZ QUINCE (15º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REFERENCIA

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	No. 08001-31-53-015-2017-00053-00
DEMANDADO	JORGE ALBERTO VILLATE RUEDA
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CARMEN ALICIA SARABIA LEON, reconocida como apoderada del demandado, concurre ante usted para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto fechado **27 de octubre de 2020**, notificado por anotación en estado del **28 de octubre de 2020**, en el cual el despacho decide correr traslado a la demandante de las excepciones de mérito presentadas por el demandado.

Considera la parte demandada que el despacho no debió emitir el auto referido, sino por el contrario, declarase impedido por falta de competencia, de conformidad al **Artículo 121 del Código General del Proceso** y tal como ya se encuentra solicitado.

Debo informar que en el expediente reposa un memorial con fecha de radicación **25 de noviembre de 2019**, en el cual la suscrita oportunamente solicitó que se declarara la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso y sobre el cual el despacho no se ha pronunciado, sin embargo, se puede observar que posterior a la solicitud referida, el juzgado ha proferido dos autos (**28 de julio de 2020**) y (**27 de octubre de 2020**), guardando silencio sobre mi solicitud. Cabe anotar que la parte demandada no ha hecho uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa en el trámite de la instancia y solicitó la pérdida de competencia de manera oportuna

Es importante señalar, que, si la parte demandada no tuviera razón o si la solicitud fuera infundada, es deber del funcionario judicial pronunciarse a ella y mediante auto rechazar la misma, si a su consideración, la referida solicitud era notoriamente improcedente o que implicara una dilación manifiesta, para con ello hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y esto no sucedió.

Como sustento del recurso interpuesto me permito transcribir el artículo arriba enunciado:

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni

CALLE 73 No. 41B-33
Teléfono celular: 3008188176. Correo electrónico: carmenaliciasarabia@gmail.com
Barranquilla - Colombia

CARMEN ALICIA SARABIA LEON
ABOGADA

participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

...

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

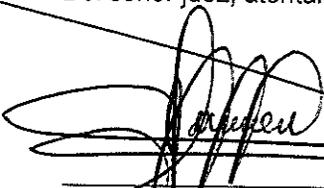
Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley."

SOLICITUD

Sírvase señor juez revocar el auto de fecha **27 de octubre de 2020**, notificado por anotación en estado del **28 de octubre de 2020** por ser procedente y como consecuencia de ello declárese impedido para seguir conociendo de éste proceso, dejando sin valor y efecto las actuaciones emitidas posterior a la fecha en que debió declararse sin competencia y remita el expediente al despacho que le sigue en turno.

Del señor juez, atentamente:



CARMEN ALICIA SARABIA LEON
T. P. No. 67.600 del C. S. J.
C. C. No. 22.501.372 de Galapa (Atlco)

4